

**JDO.1A.INST.E INSTRUCCION N.2
MERIDA**

SENTENCIA: 00099/2023

UNIDAD PROCESAL DE APOYO DIRECTO

ORD PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000101 /2023

Procedimiento origen: /

Sobre OTRAS MATERIAS

DEMANDANTE D/ña.

Procurador/a Sr/a.

Abogado/a Sr/a. RODRIGO PEREZ DEL VILLAR CUESTA

DEMANDADO D/ña. 4FINANCE SPAIN FINANCIAL SERVICES SAU

Procurador/a Sr/a.

Abogado/a Sr/a.

SENTENCIA n.º 99 /2023

En MÉRIDA, a 5 de mayo de 2023.

Vistos por la Ilma. Sra. D^a. _____, Magistrada titular del Juzgado de 1^a Instancia e Instrucción n^o 2 de Mérida (Badajoz) los presentes autos de Juicio ordinario número 101/2.023 en el que interviene como demandante representado por el procurador ante los Tribunales Sra. _____ y asistido de letrado, y como demandado 4FINANCEE ESPAIN FINACIAL SERVICES S.A.U representado por el procurador ante los tribunales Sr. _____, y asistido de letrado, ha dictado, en nombre del Rey, la presente sentencia en base a los siguientes,

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. - Por la representación procesal de la parte actora se interpuso demanda de procedimiento ordinario frente a 4FINANCE ESPAIN FINACIAL SERVICES S.A.U, con el contenido que obra en su escrito.

Conferido traslado a la demandada por la misma se contestó a la demanda con el contenido que consta en su escrito.

SEGUNDO. - Teniendo por cumplidas las prescripciones legales se citó a las partes al acto de la Audiencia Previa al juicio y en el que, no siendo posible un acuerdo entre las partes, se admitió la prueba propuesta.

Habiendo sido propuesta y admitida únicamente prueba documental, quedando las actuaciones vistas para sentencia en el mismo acto tal y como establece el art. 429.8 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- En el presente procedimiento, por la parte actora se ejercita una acción de nulidad contractual con el siguiente suplico:

I. DECLARE la NULIDAD de los contratos de préstamo n.º _____, de fecha 14 de febrero de 2022, contrato n.º _____, de fecha 13 de marzo de 2022 y contrato n.º _____, de fecha 09 de abril de 2022, por tipo de interés usurario, y/o error vicio en el consentimiento.

II. CONDENE a la entidad crediticia demandada a que devuelva a mi mandante la cantidad pagada por éste, por todos los conceptos, que haya excedido del total del capital efectivamente prestado o dispuesto; más intereses legales desde cada uno de los cobros indebidos y costas. CON CARÁCTER SUBSIDIARIO

I. DECLARE la NO INCORPORACIÓN y NULIDAD de las siguientes cláusulas: cláusula de intereses remuneratorios, por falta de información y transparencia y comisión de penalización por impago y gestión de impago, por abusivas.

II. CONDENE a la entidad financiera demandada a la devolución de los importes cobrados por aplicación de las cláusulas declaradas nulas; más intereses legales desde cada uno de los cobros indebidos y costas.

La parte demandada se opone alegando la no abusividad del contrato y entendiendo que es plenamente ajustado a derecho. Plantea como excepción procesal la inadecuación del procedimiento, toda vez que al tratarse de un procedimiento de cuantía determinada debía de haberse tramitado con arreglo a los cauces del juicio verbal.

SEGUNDO. - El objeto controvertido del pleito se centra en resolver sobre la inadecuación del procedimiento, y validez o nulidad del contrato que une a las partes y sus efectos.

La parte demandada impugna la fijación como indeterminada de la cuantía del procedimiento. Tal impugnación debe ser desestimada en tanto estamos en presencia de un procedimiento ordinario por razón de la materia que lleva aparejada una serie de pronunciamientos accesorios ex lege, por lo que es correcta la fijación como indeterminada de la cuantía, conforme a pacífica jurisprudencia en la materia.

Por otra parte, el decreto que admitió la demanda y fijó la cuantía como indeterminada devino firme, sin ser recurrido por la entidad demandada, de forma que el mecanismo procesal utilizado para impugnar la cuantía -la excepción procesal de defecto en el modo de

proponer la demanda- no es adecuado a tal fin, en tanto no hay pretensión oscura que haya que aclarar, o determinación de la parte a contra la que se dirige el procedimiento. Por tanto, procede desestimar la impugnación efectuada por la parte demandada.

TERCERO. - Tiene su origen esta reclamación en los contratos de micro préstamo, concertados entre la partes contratos n.º , de fecha 14 de febrero de 2022, contrato n.º , de fecha 13 de marzo de 2022 y contrato n.º , de fecha 09 de abril de 2022 por importe de 300,00.-€, cada uno de ellos a devolver en 30 días. El proceso de contratación es electrónico a demanda del cliente. El usuario solicita mediante el formulario alojado en la web de 4FINANCE (www.vivus.es) el importe del préstamo y el plazo de devolución deseado y, en ese momento, la página web de 4FINANCE muestra por medio de una calculadora virtual el importe total que debería devolverse en caso de concesión del préstamo. Tras el posterior análisis de la solicitud por parte de la entidad, 4FINANCE puede aceptar o rechazar la solicitud de préstamo realizada. En el caso de concesión del préstamo, 4FINANCE remite el contrato de préstamo por correo electrónico a la dirección indicada por el cliente y procede a realizar la transferencia bancaria por el importe correspondiente. (documento nº1 aportado por la parte actora con su escrito d demanda). 4FINANCE no concede préstamo alguno sin la previa aceptación de los Términos y Condiciones, la Política de Privacidad y la Información Normalizada del Contrato, como reza en la letra pequeña del contrato. En el apartado TAE el contrato dispone 2830,80%.

Este contrato se encuentra sujeto a la Ley sobre Nulidad de Contratos Usurarios de 23 de julio de 1908, conforme a lo dispuesto en su art. 9.

Establece el art. 1.740 del Código Civil: Por el contrato de préstamo, una de las partes entrega a la otra, o alguna cosa no fungible para que use de ella por cierto tiempo y se la devuelva, en cuyo caso se llama comodato, o dinero u otra cosa fungible, con condición de devolver otro tanto de la misma especie y calidad, en cuyo caso conserva simplemente el

nombre de préstamo. El comodato es esencialmente gratuito. El simple préstamo puede ser gratuito o con pacto de pagar interés.

Mediante la documental aportada se advierte que se trata de un contrato de consumo como se ha afirmado en la demanda y no se ha desvirtuado en la contestación a la demanda, con un clausulado general que incorpora una serie de condiciones generales de la contratación que deben ser examinadas, de acuerdo con lo solicitado en la contestación y de oficio por tratarse de contrato de consumo.

En el caso que nos ocupa la parte actora interesa que se declare la nulidad del contrato invocando que el mismo sea declarado nulo por usurario y por falta de transparencia. En cuanto al carácter usurario alega que el TAE es del 2830,80 %, por lo que entiende el actor que se trata un tipo de interés muy superior al normal en el mercado, manifiestamente desproporcionado y no acorde con la nueva jurisprudencia del Tribunal Supremo.

La parte demandada se opone alegando que el tipo de interés pactado no es abusivo según la reciente Jurisprudencia del Tribunal Supremo, y por otro lado que el contrato supera el doble control de transparencia. Por todo ello interesa la íntegra desestimación de la demanda con expresa condena en costas a la parte actora.

CUARTO. - Entramos a continuación a valorar la posible nulidad del contrato celebrado por las partes.

En relación con los créditos revolving, como el que ahora nos ocupa, debe destacarse la STS 258/2023, de 15 de febrero, en la que el Alto Tribunal, ante las discrepancias existentes en relación a este tipo de préstamos y el carácter usurario o no del tipo de interés pactado entre las diferentes Audiencias Provinciales, ha unificado la doctrina y ha fijado, solo para este tipo de créditos, que habrá usura si la diferencia entre el tipo medio de mercado y el convenido es superior a los 6 puntos.

Dice la Sentencia del Tribunal Supremo que “el juicio sobre el carácter usuario del interés remuneratorio (en el caso, contrato de 2004) ha de hacerse tomando, en primer lugar, la TAE (23,9%). La comparación debe hacerse respecto del interés medio aplicable a la categoría a la que corresponda la operación cuestionada, en este caso el de las operaciones de crédito mediante tarjetas revolving. Para los contratos posteriores a que el boletín estadístico del Banco de España desglosara un apartado especial a este tipo de créditos (junio de 2010) la referencia será la estadística del periodo del contrato. El índice estadístico no es la TAE, sino el TEDR (TAE sin comisiones); si a ese TEDR se le añadieran las comisiones, el tipo sería ligeramente superior, y la diferencia con la TAE también algo menor, con el consiguiente efecto respecto de la posibilidad de apreciar la usura. En contratos anteriores a junio de 2010, la referencia será la información específica de esta estadística más próxima en el tiempo, en el caso, 2010; el TEDR era 19,32 y la TAE, al agregar las comisiones, sería algo superior (entre 20 y 30 centésimas). Por lo que podemos partir de forma orientativa del índice de 2010 (19,32), con la corrección oportuna para adecuarlo a la TAE.

El recurso suscita la controversia acerca de los parámetros que deben emplearse al juzgar sobre el carácter usurario de un interés remuneratorio del 23,9% TAE, pactado en un contrato de tarjeta de crédito en la modalidad revolving en el año 2004.

Para acabar de centrar esta cuestión, conviene traer a colación la jurisprudencia de la sala sobre el carácter usurario de los intereses remuneratorios en este tipo de contratos.

En la sentencia 628/2015, de 25 de noviembre, aplicada como referencia jurisprudencial hasta ahora (y reiterada en múltiples sentencias posteriores del Alto Tribunal) se razonaba que” la TAE del contrato (24,6%) era superior al doble del tipo medio de referencia. Lo anterior no significa que el umbral de lo usurario estuviera fijado en todo caso en el doble del interés medio de referencia. De hecho en la posterior sentencia 149/2020, de 4 de marzo , la TAE del contrato era 26,82% y el tipo medio de referencia algo superior al 20% anual, y sin llegar ni mucho menos al doble del tipo de referencia, se declaró usurario en atención a la

diferencia de puntos porcentuales, más de seis, que se consideró muy relevante. La sentencia, conecedora del precedente, justifica por qué no se podía seguir el mismo criterio del doble del interés normal de mercado:

"El tipo medio del que, en calidad de "interés normal del dinero", se parte para realizar la comparación, algo superior al 20% anual, es ya muy elevado. Cuanto más elevado sea el índice a tomar como referencia en calidad de "interés normal del dinero", menos margen hay para incrementar el precio de la operación de crédito sin incurrir en usura. De no seguirse este criterio, se daría el absurdo de que para que una operación de crédito revolving pudiera ser considerada usuraria, por ser el interés notablemente superior al normal del dinero y desproporcionado con las circunstancias del caso, el interés tendría que acercarse al 50%".

Y, al mismo tiempo, estima muy relevante la diferencia entre el interés convenido y el tipo medio de mercado, superior a 6 puntos:

" una diferencia tan apreciable como la que concurre en este caso entre el índice tomado como referencia en calidad de "interés normal del dinero" y el tipo de interés fijado en el contrato, ha de considerarse como "notablemente superior" a ese tipo utilizado como índice de referencia, a los efectos que aquí son relevantes".

En la sentencia de 15 de febrero de 2023 se concluye que “ En la medida en que el criterio que vamos a establecer lo es sólo para un tipo de contratos, los de tarjeta de crédito en la modalidad revolving, en los que hasta ahora el interés medio se ha situado por encima del 15%, por lo argumentado en la citada sentencia 149/2020, de 4 de marzo , consideramos más adecuado seguir el criterio de que la diferencia entre el tipo medio de mercado y el convenido sea superior a 6 puntos porcentuales.

5. De acuerdo con este criterio, si el tipo medio al tiempo de la contratación sería ligeramente inferior al 20%, el interés pactado (23,9% TAE) no supera los 6 puntos, por lo que no se considera notablemente superior al tipo medio. En consecuencia, procede desestimar los motivos del recurso de casación”.

En el caso que nos ocupa, estamos ante unos microcréditos del año 2022. En cuanto a los criterios comparativos que deben valorarse para este tipo de créditos las estadísticas del Banco de España no contemplan el microcrédito como categoría específica, por lo que las cuantías y plazos de devolución reducidos no convierten esta modalidad de préstamo al consumo en una categoría diferenciada. Por tanto, consideramos adecuado utilizar, como elemento de comparación, la TAE media publicada por el regulador para los préstamos al consumo con duración inferior a un año, que en el año 2022 se situó en un tipo medio ponderado que rondaba el 6%. Por todo lo expuesto el interés fijado en este caso es manifiestamente desproporcionado y desmesurado.

La S de la AP de Badajoz recoge este criterio alegando en sus reiteradas sentencias que “Ni el hecho de que se trate de préstamos sin garantía y de concesión rápida y sencilla, ni que sea un servicio de financiación alternativa y puntual para personas que no reúnen los requisitos de solvencia habituales son circunstancias que determinen y justifiquen un incremento del precio del préstamo, al menos, un interés desmesurado, como ocurre en el caso que nos ocupa”. Y señala las siguiente jurisprudencia: “la Audiencia Provincial de Zaragoza, Sección 5ª, en sentencias de 3 de marzo de 2021, recurso núm. 1133/2020 , 19 de enero de 2021, recurso núm. 1256/2020 , y 24 de septiembre de 2020, recurso núm. 685/2020 , Audiencia Provincial de Oviedo, Sección 5ª, en sentencia de 17 de marzo de 2021, recurso núm. 24/2021 , Audiencia Provincial de Santander, Sección 2ª, en sentencia de 16 de febrero de 2021, recurso núm. 488/2020 , y Audiencia Provincial de Bilbao, Sección 5ª, en sentencia de 21 de septiembre de 2017, recurso núm. 165/2017” .

Por todo lo expuesto, el interés pactado debe considerarse usurario por lo que debe estimarse la pretensión del actor, y entender abusiva la cláusula de intereses remuneratorios, por ser notablemente superior a la a normal del dinero, y manifiestamente desproporcionado al caso que nos ocupa, con los efectos establecidos en la Ley de Represión de la Usura de 23 de julio de 1908, en su artículo 3, esto es, “el prestatario deberá entregar la suma recibida y si hubiera satisfecho parte de aquella y

los intereses vencidos, el prestamista devolverá al prestatario lo que, tomando en cuenta el total de los percibido, exceda del capital prestado”.

Por todo ello debe estimarse íntegramente la demanda con expresa condena en costas a la parte demandada.

QUINTO.- De acuerdo con lo dispuesto en los arts. 1.101, 1.108 y 1.109 del Código Civil, se condena al demandado a los intereses legales desde el momento de la interpelación judicial.

SÉXTO.- En cuanto a las costas debemos aplicar el criterio general del vencimiento del art. 394 de la LEC imponiéndose a la parte demandada que ha visto rechazadas sus pretensiones.

Vistos los preceptos legales descritos y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

Que estimando la demanda interpuesta por el procurador ante los tribunales Sr. _____ en nombre y representación de _____, contra 4FINANCE ESPAIN FINACIAL SERVICES S.A.U.

DECLARO la nulidad de los contratos de préstamo n.º _____ de fecha 14 de febrero de 2022, contrato n.º _____, de fecha 13 de marzo de 2022 y contrato n.º _____, de fecha 09 de abril de 2022, por contener un interés usurario, y se condena a la entidad demandada a reintegrar al actor la cantidad que exceda del total

del capital dispuesto, más intereses legales, y desde el dictado de la sentencia los intereses del artículo 576 de la LEC.

Se condena en costas a la parte demandada.

Así lo acuerdo, mando y firmo. Doy fe.